



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad... Suscritores (forzosa)... 1 cent. de real al mes.
particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... 5 CTS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias... Suscritores forzosos... 1 cent. de real al mes.
particulares 9 Ets. franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 2 de Agosto de 1862.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Esemo. Sr. Capitan general de estas Islas la Real orden de 7 de Mayo último, cuyo tenor es el siguiente:—Esemo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta de V. E. núm. 869 de 19 de Febrero último, en que participa que el teniente de infantería D. Manuel Espatorero y Artieda, no se ha presentado en esas Islas; á cuyo Ejército fué destinado por Real orden de 2 de Agosto de 1861; ha tenido á bien resolver que dicho oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se comunique esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer Ejército, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 2 al 3 de Agosto de 1862.

JEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Luis Orta.—Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Surroca.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artillería. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.
De orden del Esemo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Los dias 4, 5 y 6 del actual, se fogeará un peloton de quintos del regimiento infantería de Castilla núm. 10 que tendrá lugar en el campo de Bagumbayan. Lo que de orden del Esemo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza se pone en conocimiento del público para que se evite un incidente desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

D. Francisco de Tolosa, Comisario de guerra de los Ejércitos nacionales é inspector de trasportes de esta plaza.

Hago saber: que en virtud de disposicion superior he de proceder á la contratacion del transporte á la provincia de Misamis de varios efectos de guerra, así como á la de Cebú de un subteniente y seis individuos de la clase de tropa.

En su consecuencia, se convoca por el presente anuncio á un concierto público que ha de celebrarse en mi oficina, sita en la Muestra de Artillería, el dia 4 de Agosto próximo á las doce de su mañana, el que tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que oportunamente estará de manifiesto; en el supuesto de que se adjudicará el servicio en el que ofrezca mayores ventajas para la Hacienda pública.
Manila 29 de Julio de 1862.—Francisco de Tolosa. 0

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 1.º AL 2 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Lingayen en Pangasinan, pontin 211 Egipto, en

35 dias de navegacion, por haberse arribado en Boliuao, con 900 cavares de arroz; consignado á los señores Russell y Sturgis, su arreaez Vicente de Quintos.

De Pangasinan, id. núm. 229 Ntra. Sra. de la Luz, en 31 dias de navegacion, por haberse arribado en idem, con 650 cavares de arroz; consignado al arreaez Daniel Tanson.

De Luban en Mindoro, id. núm. 145 Purisima Concepcion, en 2 dias de navegacion, con 316 piezas de anamanes, 89 harigues, 39 trocillos y tirantillos de dongon, 250 tablas de quizame, baticuilla y narra, 8900 rajos de leña, 11 tablas suelos, 10,000 bejuco partidos y 6 vacas; consignado á D. Cayetano Miguel, su arreaez José Balmore.

De id. en id., id. núm. 46 S. Rafael, en 2 dias de navegacion, con 200 piezas de trocillos de yacal; 400 piezas de anamanes, 400 tablas de quizame y 600 rajos de leña; consignado al pasajero D. Cayetano Miguel.

De Calivo en Cupiz, bergantin-goleta núm. 43 Alavez, en 6 dias de navegacion, con 250 picos de abaca en ramu, 80 id. de azúcar en bayones, 50 id. de almásiga, 60 bayones de sigay, 5 quintales de cera amarilla, 20 fardos de sinamay, 6 picos de cueros de carabao, 900 bayones vacíos, 100 trozos de baticuilla, 50 id de narra, 225 tablas de quizame, 400 baraquilanes, 156 tablas suelos y 60 soleras de ipil; consignado al arreaez Ciriaeco de Juan; y de pasajeros tres chinos.

De Pangasinan, pontin nombrado Querido, en 36 dias de navegacion, por haberse arribado en varios puntos, con 1300 cavares de arroz; consignado á D. Pedro Puson, su arreaez Domingo Gutierrez.

De Daet, bergantin-goleta núm. 82 Lucia, en 16 dias de navegacion, con 1553 picos de abaca; consignado al patron D. Miguel Calderon.

De Taal, pontin núm. 158 Ntra. Sra. de la Gracia, en 2 1/2 dias de navegacion, con 809 bultos de azúcar y 3 id. de madejas de algodón; consignado al arreaez Casimiro de la Rosa.

De Sorsogon, bergantin-goleta núm. 39 Casaysey, en 8 dias de navegacion, con 50 vacas; consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su capitán. D. Antonio Echavarría.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan de Misamis, bergantin-goleta núm. 109 Venus, su arreaez Juan Saclao.

Para Bilayan, id. id. núm. 101 S. Antonio, su arreaez Raimundo Francisco.

Para Luban, panco núm. 33 Carmen, su arreaez Juan Malijan.

Para Donsol, goleta núm. 204 Flor del mar, su arreaez Valentin de la Cruz.

Para Taal, panco núm. 370 Soterraña, su arreaez Leonadio Rosules.

Para las Islas Marianas, bergantin núm. 10 Jareño, su capitán D. José Antonio Abaroa; y de pasajeros D. Vicente Calvo, capitán de puerto de aquellas islas, con su señora y un criado de menor edad, el subteniente tercer ayudante de E. M. de Plaza: D. Ventura Garcia, con dos criados y 30 presidiarios, el subteniente del regimiento núm. 1 D. Jacinto Calvo; el teniente de caballería D. Federico Elola, va en calidad de preso; un cabo segundo de artillería; y los RR. PP. Fr. Galo Gimenez de S. Luis de Gonzaga, Fr. Angel Sagareta del Rosario y Fr. Ramon Orid del Pilar.
Manila 2 de Agosto de 1862.—Pedro C. Tazonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en

cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Vy-Aco	4532
Tan-Bunco	16571
Lim-Quetco	15568
Ang-Loeco	4721
Tan-Tiamco	14008
Cheng-Yanco	9749
Dy-Siongco	11254
Yu-Chiocco	10629
Lim-Yongco	16892
Antonio Ong-Duoco	769
Lim-Gun	12963
Yap-Sinco	9388
Yap-Taco	16866
Cang-Suco	2277
Tin-Siecco	15203
Vy-Cuaco	15128
Vy-Tingco	5126
Lim-Puaco	5755
Que-Yoco	14701
Tin-Guico	13112
Sy-Sayco	17078
Chan-Cuco	6400
Tan-Jutco	16043
Lim-Tamco	16032
Vy-Quiaoco	7168
Yu-Yengco	15669
Vy-Joco	8411

Manila 31 de Julio de 1862.—Baura. 2

Tesoreria genera de Hacienda Pública de Filipinas.

El dia 1.º de Agosto próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 9, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

- El dia 1.º los retirados del Resguardo de estas Islas.
 - El 4, 5 y 6, los de Monte-pio militar y político, gracia y alimenticias residentes en estas Islas.
 - El 7, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.
 - El 8, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio militar y político, residentes en la Peninsula.
- Manila 30 de Julio de 1862.—José Codevilla. 2

Secretaria de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZON Y ADVACENTES.

Los Sres. Aguirre y C.º del Comercio de esta plaza, se han dirigido á la autoridad del Sr. Intendente, proponiendo la conduccion á la Peninsula de 28,000 quintales de tabaco rama, al precio de cincuenta rs. vn. abonando todos los gastos á escepcion del medio seguro y sujetándose en lo demás al pliego de condiciones establecidas por la Hacienda, y publicadas en la Gaceta del dia 29 del mes próximo pasado. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en la inteligencia que hasta el dia 4 inclusive, se admiten las proposiciones que se hagan mejorando la de que se trata.
Manila 1.º de Agosto de 1862.—Luis de Abella. 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizada esta Administracion general para contratar la habilitacion de letras y documentos de giro en blanco convirtiéndoles en libranzas y pagarés en la importancia de cuatro mil quinientas de las primeras y tres mil de los segundos, bajo el tipo en progresion des-

pendente de dos pesos por cada resma de quinientos pliegos, se anuncia al público para que los que gusten hacer este servicio se presenten en esta Administración general el día 5 del próximo Agosto de doce a una de su mañana, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones respectivo en estas oficinas generales.
Manila 29 de Julio de 1862.—P. I. D. S. A. G.—
Celis. 2

Dirección general de Colecciones de Tabaco DE LUZON Y ADYACENTES.

Autorizada esta Dirección general para contratar, en concierto público, la construcción de una tuerca, una golilla y sobregolilla de bronce, con destino á las prensas del ramo, bajo el tipo de doscientos sesenta pesos, en cantidad descendente y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado del parte; las personas á quienes convenga tomar a su cargo este servicio, se presentarán en el despacho del que suscribe á las doce de la mañana, del miércoles 6 del entrante mes de Agosto, en que tendrá lugar el referido acto.
Binondo 31 de Julio de 1862.—Garrido. 2

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo del estado *D. Antonio Escañó* que saldrá el martes 5 del corriente, con destino á Hong-kong remitirá esta Administración la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 4.º de Agosto de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 3

Para el domingo 3 del entrante mes saldrá para Emuy y Chanjay el bergantin español *Nuevo Lepanto*, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.
Manila 31 de Julio de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 0

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	Destinatario	Oficina
872	D. Joaquin Cancelada...	Correo de Baldeorras.
873	Doña Francisca Muñoz...	Valencia.
874	Maria del Carmen...	Cádiz.
875	Barbara Sanchez...	Rute.
876	Mr. Augustin Deuguis...	Toulon Francia.
877	Mr. Mary Scot...	London.
878	M. R. P. Fr. Benito de la Pila...	Tayabas.
879	D. Marcos Evangelista...	Camarines Sur.
880	Inocencio Rodriguez...	Binondo.

Manila 2 de Agosto de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 3

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos treinta y cuatro pesos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veintisiete de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora lugar arriba designados para su remate.—Manila 26 de Julio de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isla de Negros.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia bajo el tipo de cuatro mil dos pesos en el trienio.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito y en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia la cantidad de cuatrocientos pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos transcurridos los cuales se harán la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al mejor postor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras de

diezmo medio diezmo, cuartas y cuantitas por esta orden tendan á tarbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Dirección de Administración Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno registradas en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y tipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á entender la escritura quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrán siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.º

10.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falta á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

11.º Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante guía ó certification del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que los remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame serán declaradas decomiso.

13.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14.º Los ganaderos á los de abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fehas en su presentacion y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sugeto en lo relativo á carabaos á lo que espresa los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas ea 29 de Octubre de 1782 que se copian á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de la provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre

de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito deberán por las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando, consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte á excepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el efugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labranza, aperechimiento de que se reputarán dichas carnes por carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inscriben por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los puedan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia para dar dicho Alcalde por escrito con espresion de los carabaos que en caso de constarle ser inutil y que es del que pretende matarlos, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservarse en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas púas ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se apredienres carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño algun parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabaos ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes de culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

16. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sugeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos para el asentista ó los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos se lo impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabaos seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo, si hubiese oculto los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa en la espresada toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. superintendente del ramo.—Manila 25 de Noviembre de 1861—*Vicente Boltri*.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofreece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuatrocientos pesos.
Fecha y firma.—Es copia, *Jaime Pujades*. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sevilla, soltero, natural y vecino del pueblo de Navotas, de 36 años de edad, fundador de oficio, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de la provincia, á fin de contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1499 que instruyo por incendio frustrado; pues de hacerlo así oíré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo arrabal de Manila 24 de Julio de 1862.—*Francisco Luis Vallejo*.—Por mandado de S. Sria., *Pedro M. Consunji*. 2